**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 1808 -2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 17 AGO. 2023

**VISTO;**

El Expediente Nro. 4454563/3581198 (Sisgedo), Informe Técnico Legal N°022-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH-BZQC, y demás documentos adjuntos en veinticinco (25) folios, sobre recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°702-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, de fecha 13 de junio del 2023, la administrada Elizabeth Aroni Quichca, presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N°702-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de abril del 2023, bajo la ratio de haberse desnaturalizado los contratos de naturaleza civil, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral bajo los alcances de la Ley N°24041;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°022-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORRHH-BZQC de fecha 15 de junio del 2023, el Especialista Legal de la Oficina de Recursos Humanos, ha concluido desestimar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Elizabeth Aroni Quichca, al no reunir los requisitos legales establecidos en la normativa aplicable;

Que, respecto a la valoración de la prueba nueva que ofrece el impugnante, se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°01101-2016-PA/TC, la misma que expone situaciones jurídicas similares, a fin de dar observancia a los criterios constitucionales para mejor resolver, no obstante, a ello, deviene realizar un análisis legal al caso concreto, observando los criterios tomados en la citada jurisprudencia, así como la aplicación de otros criterios que fuesen aplicables dentro del marco legal y constitucional;

Que, el artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; igualmente el artículo 218° numeral 218.1 del referido cuerpo legal, señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y,

(c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; concordante con el artículo 219° el cual prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, debemos señalar que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente";

Que, el artículo 5° de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, establece que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, a través del artículo 12° del Decreto Legislativo N°276, establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "presentarse y ser aprobado en concurso de admisión", concordante con el artículo 28° su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, prevé que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el artículo 1° de la Ley N°24041, establece el alcance únicamente para servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un (01) año interrumpido de servicios, salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para i) Trabajos para obra determinada, ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración determinable, iii) Labores eventuales accidentales de corta duración. (iv) Funciones políticas y de confianza; por tanto, en función a la naturaleza no personal de las Órdenes de Servicio con las que ha sido contratada la administrada, deviene en declarar improcedente la desnaturalización de los contratos en vía administrativa;

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:

> *"En el caso del Decreto Legislativo N.º 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte – efectos de la presente sentencia–, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12º), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.*

*Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad". (…) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto";*

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que la impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10231, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, según la naturaleza de contratación de la administrada Elizabeth Aroni Quichca, el acto de no renovar su contrato, deviene a consecuencia del incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas se encuentra prevista en el artículo 9° de Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en aplicación del principio de legalidad, la administración, no puede disponer o declarar la desnaturalización de contrato en vía administrativa, en cuyo caso se contravendría el marco legal, sancionando con nulidad conforme se encuentra establecido en el artículo 28° del reglamento del Decreto Legislativo N°276 aprobado con Decreto Supremo N°005-90-PCM; asimismo como por carecer de los requisitos legales establecidos;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Leyes Nros. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N°276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, y Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 095 y 096-2023-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración incoado por la administrada **ELIZABETH ARONI QUICHCA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº276 y el artículo 5º de la Ley Nº28175 - Ley Marco del Empleo Público, por no cumplir con los requisitos legales establecidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR**, la transcripción de la presente resolución a la administrada, Oficina de Recursos Humanos, Dirección Regional de Energía y Minas, Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, Área de Escalafón – File

Personal, y demás instancias pertinentes de la Unidad Ejecutora 001/770: Región Ayacucho – Sede Central del Pliego 444: Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades que establece la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. Gabriela Cavero Esparza
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
V° B°
Director Regional Administración

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
V° B°
Director Regional Asesoría Jurídica

ORH/lvrd